

## **TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO** 

DNMC-R-2023-0007

**FECHA** 

27/01/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** 

6622022115671

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Manuel De Jesús Urbáez Mena, Codia 39175**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 034-0048938-5, con domicilio en la calle Capotillo. No. 06, municipio Mao, provincia Valverde.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6622022115671**, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidos (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622022115671, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la siquiente manera: "Visto el oficio de observación de fecha 20/09/2022 a través del cual se le indica al profesional habilitado que, los trabajos presentados se visualizan superpuestos completamente con la posicional No. 218611620682, la cual se encuentra aprobada y registrada en certificado de título con la matricula No. 0800027456, a nombre del Sr. Silverio Rodriguez Quiñones; Los documentos contentivos de Soluciones de Mensuras Superpuestas anexos por el profesional habilitado en fecha 28/10/2022. en los cuales el profesional habilitado especifica que se trata de un problema técnico que afecta sólo a las coordenadas del registro gráfico parcelario de una mensura incorrectamente georreferenciada; Visto El Oficio de Observación de fecha 03/11/2022, mediante el cual en su acápite numero dos (2), cita de la siguiente manera: "En virtud de que se está acogiendo a la resolución de mensuras superpuestas, se le indica explicar técnicamente de manera fundamentada aportando informaciones tangibles, cómo determinó que la posicional número 218611620682 se encuentra desplazada, en virtud de que conforme a investigaciones realizadas, la misma (aprobada el 18/03/2019) se encuentra bien ubicada, ya que sus límites vigentes son verificables cartografía, la cual al sur colinda con la posicional 218611620416, al este con el camino, y tanto al norte como al oeste con restos de parcela; Que, los trabajos presentados se encuentran superpuestos completamente con la posicional No. 218611620682, la cual se encuentra aprobada y registrada en certificado de título con la matricula No. 0800027456, a nombre del Sr. Silverio Rodriguez Quiñones".

VISTO: El artículo 51 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone el carácter optativo de los recursos administrativos, indicando lo siguiente: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la

interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir".

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente,

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al Oficio de Rechazo sobre los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Deslinde, practicado dentro del ámbito de la Parcela No. 24, del Distrito Catastral No. 10, municipio Mao, provincia Valverde, solicitud y autorización dada al Agrim. Manuel de Jesús Urbáez Mena, Codia 39175, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud que los trabajos presentados se encuentran superpuestos completamente con la Posicional No. 218611620682, la cual se encuentra aprobada y registrada en certificado de Titulo con la Matricula No. 0800027456, a nombre del Sr. Silverio Rodriguez Quiñones; Visto los documentos contentivos de Soluciones de Mensuras Superpuestas anexos por el profesional habilitado en fecha 28/10/2022, en los cuales el profesional habilitado especifica que se trata de un problema técnico que afecta sólo a las coordenadas del registro gráfico parcelario de una mensura incorrectamente georreferenciada:

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: "Solicito a esta Dirección el Recurso Jerárquico para subsanar los errores materiales de este expediente para que el mismo siga su curso y pueda ser aprobado"

**CONSIDERANDO:** Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, la parcela resultante del Deslinde se encuentra totalmente superpuesta con la Parcela Posicional No. 218611620682, la cual está debidamente registrada.

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que el profesional habilitado indica en su instancia, que deposita el Recurso Jerárquico a los fines de subsanar los errores materiales del expediente, no menos cierto es que, el mecanismo para la subsanación de irregularidades en el curso de un expediente técnico es a través de los oficios de observación emitidos por los Directores Regionales, en consonancia con el artículo 31, párrafo I del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual establece lo siguiente: "En los casos de observaciones, se otorgará un plazo que no excederá los treinta (30) días, para la subsanación de los defectos detectados. Cumplido el plazo otorgado, sin que se hayan corregido los defectos descritos en las observaciones formuladas, se rechazará el expediente".

**CONSIDERANDO:** Que asi las cosas, en la presente acción en jerarquía no se han aportado argumentos ni elementos técnicos que subsanen los errores del mismo, con el propósito de contraponer los motivos que dieron lugar a la calificación negativa del mismo, en tal sentido procede rechazar el presente recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS,** y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario: artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Manuel De Jesús Urbáez Mena, Codia 39175**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622022115671, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra **Director Nacional de Mensuras Catastrales** 

RRF/lp